

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

WILFREDO GONZÁLEZ CLAUDIO
Demandante Apelante

v.

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS; Y SU
ASEGURADORA TRIPLE S
PROPIEDAD
Demandados Apelados

v.

EDWIN ESTERAS SANTA
Tercero Demandado

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

KLAN201801091

Civil Núm.:
E DP2012-0377

Sobre:
Daños y Perjuicios;
Acción Civil

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de diciembre de 2018.

Comparece el apelante, Wilfredo González Claudio, y nos solicita que revisemos una *Sentencia* emitida el 26 de octubre de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Caguas.¹ En la misma, el foro apelado desestimó con perjuicio una *Demanda sobre Daños y Perjuicios y Acción Civil* que instó el apelante en contra de los apelados, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), su aseguradora Triple S Propiedad (Triple S) y del tercero demandado, el Sr. Edwin Esterás Santa.

Por las razones que expondremos a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

I

Según se desprende de la extensa *Sentencia* apelada y del expediente del recurso ante nuestra consideración, en mayo de 1980, Manuel López Pons y su esposa, Emma Bonelli (esposos López-Bonelli), presentaron ante la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPe), Oficina Regional de Caguas, una solicitud para la lotificación de un terreno de su propiedad ubicado en el Barrio Jagüeyes, en el Municipio de

¹ Notificada el 27 de septiembre de 2018.

Aguas Buenas, Puerto Rico. Así las cosas, el 20 de mayo de 1980, la ARPe emitió una *Resolución* intitulada *Aprobando Plano de Inscripción Sustituto para Lotificación en el Barrio Jagüeyes de Aguas Buenas*, el cual hizo formar parte del Informe.² En su consecuencia, la ARPe autorizó la segregación de los lotes solicitada. Como parte de dicha segregación, la ARPe estableció, como condición *sine qua non*, que se estableciera mediante Escritura Pública una servidumbre de paso a través de los solares 3-A, 1-A y 1-B a los fines de darle acceso a los mismos. Asimismo, la ARPe hizo constar que los lotes autorizados carecían de facilidades de agua y luz, por lo que las mismas debían ser provistas al momento de la construcción de las viviendas y posteriormente, debidamente endosadas por la AAA y la AEE.

Así las cosas, el 14 de julio de 1980, los esposos López-Bonelli otorgaron la Escritura Número Doscientos Doce (212) sobre *Segregación, Constitución de Servidumbres y Liberación*. En la misma, se segregaron los solares 3-A, 1-A y 1-B, entre otros. Mientras, el 15 de agosto de 1980, el apelante otorgó la Escritura Número Doscientos Cuarenta y Siete (247) sobre *Compraventa* mediante la cual adquirió de los esposos López-Bonelli, un predio de terreno marcado como solar 1-B, sito en el Barrio Jagüeyes del término municipal de Aguas Buenas, Puerto Rico. La servidumbre de paso que da acceso a la propiedad del apelante estaba constituida sobre el predio de terreno marcado como 3-A, siendo éste el predio sirviente del solar 1-B perteneciente al apelante.³

El 15 de agosto de 2000, el apelante presentó ante la ARPe una *Dispensa de Permiso de Construcción* con la intención de construir una residencia en el solar 1-B que había adquirido.⁴ Para ello, requirió los servicios de un contratista, quien estaría a cargo de la construcción de toda la propiedad, incluyendo la línea de agua potable. Una vez comenzó la construcción de su propiedad, el apelante gestionó los permisos en la

² Caso: 78-45-I-957-KPL

³ Véase Escritura Número Doscientos Doce (212) sobre *Segregación, Constitución de Servidumbres y Liberación* otorgada el 14 de julio de 1980 en San Juan, Puerto Rico.

⁴ Asunto: 00ED6-00000-01792.

AAA. A esos efectos, dicha agencia le requirió el permiso de construcción de la ARPe, las escrituras de la finca e información sobre la construcción que realizaría. Además, la AAA le informó que el solar carecía de los servicios de agua y energía eléctrica, por lo que envió un supervisor de campo, quien luego de inspeccionar las facilidades, le instruyó al apelante que debía instalar una línea de dos pulgadas y conseguir los endosos de las agencias para instalar la mencionada línea.

Así las cosas, el 22 de enero de 2001, el apelante acudió ante la AAA en donde presentó una *Solicitud de Servicio y/o Trabajo Extraordinario*.⁵ Dicha solicitud le fue aprobada por la agencia, cuyo investigador le recomendó que se realizara una acometida de servicio de agua tipo regular de ½ diámetro, con una tubería matriz de 2 pulgadas de diámetro, de 60 libras de presión a una distancia al contador de 25 pies. Como parte de las observaciones, el investigador le indicó que la acometida para servicio de agua sería “bajando por *Macho Gomas* en el palito de mangó a la derecha final.” Posteriormente, el apelante le pidió a su contratista que comprara una tubería de pega “scheduled 40” de dos pulgadas de diámetros. En su consecuencia, el 16 de febrero de 2001, el contratista instaló la tubería “scheduled 40” a la línea matriz, a una distancia al contador de 2,000 pies. Para poder instalar dicha tubería, el contratista utilizó pegamento.⁶ Mientras, el 23 de enero de 2001, el Municipio de Aguas Buenas le concedió un permiso al apelante para que instalara un contador de agua a su residencia. En el mismo, le advirtió al apelante que se le concedía el permiso solicitado, pero que tenía que dejar el área afectada en buenas condiciones y que tomara las debidas precauciones cuando rompiera el camino municipal al realizar la labor.

No obstante, y a pesar de ya habersele instalado la tubería de agua potable en su propiedad, el 19 de marzo de 2001, el apelante acudió nuevamente a la AAA donde presentó otra *Solicitud de Servicio y/o*

⁵ Número: 135202.

⁶ La tubería que utiliza la AAA es la se conoce como SDR 14, la cual requiere una conexión de empuje y a una distancia de 10 a 25 pies de la línea matriz.

*Trabajo Extraordinario.*⁷ En la misma, solicitó un “*Tapping 2*”. Dicha solicitud fue aprobada por un ingeniero de la AAA. Sin embargo, a los fines de conectar el servicio de agua a la residencia, la AAA le requirió al apelante que instalara una tubería matriz de dos pulgadas de diámetro, de 60 libras de presión, a una distancia al contador de 10 pies. Entre las recomendaciones hechas, el investigador de la AAA le advirtió al apelante que sería responsable de la excavación y reposición del pavimento a su estado original.

Así las cosas, el apelante fue al Municipio de Aguas Buenas para obtener los correspondientes permisos. Posteriormente, pagó por el permiso para romper la carretera que bajaba y luego solicitó que lo autorizaran a pagar el contador. Luego, el apelante fue a una oficina de la AAA para obtener la autorización de la línea de dos pulgadas que la había requerido la AAA. La misma le fue aprobada al apelante a un costo de \$5,000. Para ello, el apelante tuvo que hacer la excavación de dos pies que se le requirió. La mencionada tubería se conectó al contador número: KEN10704493. Por su parte, en marzo de 2001, una brigada de la AAA se personó al solar del apelante para instalarle un contador de agua en la entrada de su residencia, quedando conectado el servicio de agua. La brigada de la AAA instaló dicho contador al lado de la verja de entrada al solar 1-B.

Varios años después, entre los días 21 y 22 de agosto de 2011, la tormenta Irene azotó a Puerto Rico. Su paso provocó intensas lluvias que afectaron la propiedad del apelante al ocurrir un derrumbe de relleno y escombros provenientes de la propiedad de su vecino, Sr. Edwin Esterás Santa. Dicho derrumbe ocasionó que se dañara la servidumbre de paso de la residencia del apelante, por haberse desprendido la tubería de agua de dos (2) pulgadas en aproximadamente quinientos 500 pies lineales de la misma, dañando la línea y dejando sin servicio de agua al apelante.

⁷ Solicitud Número: 135946.

Además, la avería impidió la entrada de vehículos de motor a su residencia.

Así las cosas, el apelante instó una *Demanda sobre Daños y Perjuicios* en contra de su vecino, Edwin Esterás Santa, el Municipio de Aguas Buenas y de su aseguradora, con el fin de cobrarle al señor Esterás Santa, los daños en la servidumbre de paso, así como en la tubería de dos pulgadas.⁸ Sin embargo, dicha *Demanda* culminó en una estipulación suscrita por las partes, en la que el señor Esterás Santa se comprometió a suplir la tubería necesaria para reconectar el servicio de agua potable. No obstante, no incluyó la instalación, ya que la misma tenía que ser supervisada por la AAA.

Mientras, el 1ro de noviembre de 2012, el apelante instó una *Demanda sobre Daños y Perjuicios y Acción Civil*, esta vez en contra de los apelados. La referida *Demanda* fue enmendada el 20 de noviembre de 2012. En síntesis, el apelante alegó que la AAA había actuado en contra de sus actos contractuales por negarse a repararle las líneas que se averiaron como consecuencia del derrumbe provocado por las lluvias de la tormenta Irene. Por ello, el apelante reclamó la suma de \$20,000 por los daños sufridos al privársele del goce y disfrute de su propiedad, más la cantidad de \$30,000 por las angustias mentales sufridas, así como \$4,000 por las pérdidas incurridas ante la negativa de la AAA de reconectarle el servicio, más \$5,000 por el costo de líneas nuevas que se utilizarían para reinstalar el servicio de agua.

Por su parte, el 6 de agosto de 2013, la AAA presentó su *Contestación a Demanda Enmendada*, en la que, en esencia, negó responsabilidad alguna de su parte por no ser la dueña de la tubería que instaló el apelante, y por no ser la causante de que la tubería se averiara. Añadió, que el apelante había instalado una tubería que no cumplía con las especificaciones del *Reglamento de Normas y Diseños*. Además, precisaron que los tubos que el apelante instaló fueron pegados con

⁸ *Wilfredo González Claudio v. Edwin Esterás y otros*, Caso Civil Número E DP2012-0083. Esta Demanda no consta en el Apéndice del recurso.

pegamento para tuberías plásticas y no a presión como se requiere, para soportar la presión de agua que discurre por el tubo. Finalmente, adujeron que tuvo que instalar una válvula telescópica para mitigar los daños que ocurrieron luego del derrumbe.

El 8 de agosto de 2014, los apelados instaron una *Demanda contra Tercero* en contra del Sr. Edwin Esterás Santa. Argumentaron, que a éste le correspondía reparar la tubería del apelante o en la alternativa, responderle por la responsabilidad, si alguna, se les pudiese adjudicar. El 22 de octubre de 2012, el foro apelado le anotó la rebeldía al tercero demandado.⁹

Así las cosas, el 4 de marzo de 2015, se llevó a cabo la *Conferencia con Antelación al Juicio*. En la misma, las partes informaron que el mecanismo de descubrimiento de prueba había terminado por lo que el TPI aprobó el correspondiente *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*. El 14 de septiembre de 2015, el TPI emitió una *Resolución* para considerar unas *Mociones de Sentencia Sumaria* que ambas partes le presentaron.¹⁰ En la misma, el foro apelado enumeró las controversias que debía resolver en el Juicio en su Fondo.¹¹ Mientras, el 24 de marzo de 2015, los apelados presentaron una *Moción Complementando Solicitud de Sentencia Sumaria*, la cual acompañó como anejo de esta, una *Solicitud de Vista Transaccional Urgente*.¹²

Tras varias instancias procesales, entre éstas, la denegatoria de una *Moción de Reconsideración* incoada por el apelante y la concesión de

⁹ Notificado el 27 de octubre de 2014.

¹⁰ Notificada el 15 de septiembre de 2015. La copia de la Resolución no forma parte del Apéndice del recurso.

¹¹ Las siguientes controversias serían dirimidas por el TPI en el Juicio en su Fondo:

- a. si la AAA era responsable y si le correspondía reparar y reinstalar el servicio de agua en la residencia del apelante;
- b. si la línea instalada pasó a ser propiedad de la AAA;
- c. si la servidumbre era para el servicio público;
- d. si la negativa de la AAA a reparar y reinstalar los servicios le había causado daños al apelante;
- e. si existía relación causal entre los daños alegados y alguna actuación u omisión de la AAA;
- f. la valorización de los daños si estos procedían; y
- g. si aplicaba la doctrina de enriquecimiento injusto ante la estipulación en el caso E DP2012-0083.

¹² Caso E DP2012-0083.

varios términos para que las partes conversaran sobre una posible transacción, el Juicio se llevó a cabo los días 7 y 8 de diciembre de 2016, el 13 de enero y el 1 y 2 de marzo de 2017. En el mismo, la prueba del apelante consistió en su propio testimonio, mientras que la de los apelados, consistió en los testimonios del Sr. Luis Marrero Crespo, el Agrim. Héctor Santiago Bou, la Sra. Mónica Quiles Peña, el Ing. Juan R. Calderón García y el de su perito, el Geólogo Jesús A. Torres Ortiz. A su vez, el foro apelado tuvo ante su consideración la evidencia documental, tanto la estipulada como la que sometieron las partes.

Luego de aquilatar la credibilidad de los testimonios ofrecidos y de examinar la prueba documental presentada, el 26 de octubre de 2017, el TPI dictó *Sentencia* mediante la cual desestimó con perjuicio la demanda que incoó el apelante.¹³ El foro apelado concluyó que la AAA no le correspondía reparar la tubería averiada. Precisó, que de la prueba presentada y de los testimonios vertidos, los cuales le dio entera credibilidad, así como de las admisiones del apelante, surgió que la tubería que instaló el apelante en la servidumbre de paso del solar 3-A, no cumplía con los requisitos que exige la AAA para ello. Por consiguiente, conforme a la prueba presentada, el TPI concluyó que la tubería que reclamaba el apelante que le fuese reparada y objeto de la *Demanda*, no era una instalación que a la AAA le correspondiese reparar. Indicó, que a tenor con la evidencia ante así, dado que la tubería que instaló el apelante estaba dentro de una propiedad privada, no era a la AAA a quien le correspondía el mantenimiento de esta.

Insatisfecho, el 3 de enero de 2018, el apelante presentó una *Moción de Reconsideración*, a la que oportunamente se opusieron los apelados mediante una *Oposición a Moción de Reconsideración Presentada por la Parte Demandante*. A esos efectos, el 8 de febrero de 2018, el foro apelado denegó la *Moción de Reconsideración* que le presentó el apelante.

¹³ Notificada el 27 de septiembre de 2018.

En desacuerdo, el 3 de octubre de 2018, el apelante acudió ante este Tribunal mediante un recurso de apelación en el que señaló que el TPI incidió como sigue:

1. al resolver que la conexión en la línea matriz de la AAA la hizo el demandante, porque fue la AAA la que hizo dicha conexión;
2. al resolver que el demandante compró la tubería de dos pulgadas antes de requerírselo la AAA;
3. al resolver que el Informe final de la AAA del 19 de marzo de 2001 del trabajo y gestiones del demandante para que se le instalara el servicio de acueducto inicial del demandante para que se le instalar por la AAA dicho servicio de acueductos;
4. al resolver que la AAA no le requirió al demandante instalar a su costo la tubería de dos pulgadas mediante la cual dicha AAA le instaló su servicio de acueducto a la entrada de su residencia en construcción;
5. al resolver que no se produjo prueba de que existiera una servidumbre de paso desde el camino municipal hasta la residencia del demandante a través de la cual servidumbre a solicitud de la AAA se instaló la tubería de dos pulgadas schedule 40 requerida por la AAA al demandante, según surge del exhibit III estipulado;
6. al resolver que la AAA no instaló su contador a una distancia de diez pies con la colindancia del solar 1-B propiedad del demandante;
7. al resolver que la línea de dos pulgadas schedule 40 que le exigió la AAA instalar al demandante no pasó a ser propiedad de la AAA tan pronto esta instaló su contador a 10 pies del solar 1-B del demandante el día 20 de marzo de 2001 y desde esa fecha le empezó a facturar al demandante por dicho servicio de acueducto;
8. al resolver que la AAA tenía hasta el 19 de marzo de 2005 para impugnar su propio contrato de suministro de agua al demandante en su residencia; y
9. al resolver no ordenar a la AAA reparar su línea de dos pulgadas schedule 40 y reconectar su servicio de acueducto a la residencia del demandante.

Por su parte, los apelados presentaron una *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción por Incumplimiento con las Reglas 13(B), 14(D), 15 y 69 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, veamos la procedencia del recurso de apelación presentado.

II**A. Transcripción de la prueba oral**

La *Sentencia* que nos ocupa, como todas las demás, está acompañada de una presunción de corrección.¹⁴ Por consiguiente, le corresponde a la parte apelante ponernos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del hermano Foro que es quien ve y escucha a los testigos. Por eso, la parte apelante no puede descansar meramente en sus alegaciones. Por el contrario, tiene el peso de rebatir la presunción de corrección que gozan las actuaciones de los tribunales de instancia.¹⁵

Así, la parte tiene que presentar una exposición narrativa de la prueba, cuando el error señalado está relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación de la prueba, a fin de que el tribunal apelativo pueda cumplir cabalmente con su función revisora.¹⁶ A estos efectos, la Regla 19 de nuestro Reglamento, establece que la parte apelante que haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de esta por parte del tribunal apelado, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba.¹⁷ Asimismo, la precitada Regla requiere que cuando un apelante señale un error sobre la apreciación de la prueba oral o que alguna determinación de hechos no está sostenida por la prueba, acredite dentro de un plazo de diez (10) días siguientes a la

¹⁴ *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

¹⁵ *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 107 (1974).

¹⁶ *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 13 (2005).

¹⁷ Regla 19 Reproducción de la prueba oral, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19.

(A) Cuando la parte apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal apelado, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba.

(B) La parte apelante deberá acreditar, dentro del término de diez días siguientes a la presentación de la apelación, que el método de reproducción de la prueba oral que utilizará es el que propicia la más rápida dilucidación del caso, pudiendo el tribunal determinar el método que alcance esos propósitos.

(C) El tribunal podrá imponer costas y sanciones a la parte o a su abogado o abogada de determinar que obstaculizaron el logro de la reproducción de la prueba oral y ocasionaron retraso en cuanto a la solución del recurso. Asimismo, podrá imponer sanciones a cualquier parte o a su abogado en los casos en que intencionalmente se le haya hecho una representación incorrecta al Tribunal de Apelaciones sobre el contenido de la prueba testifical.

presentación de la apelación el método de reproducción de la prueba oral que habrá de utilizar. Por su parte, la Regla 76(A) de nuestro Reglamento, va un poco más lejos al exigir que, en esos mismos diez (10) días, la parte apelante indique cuáles son las porciones pertinentes del récord que interesa reproducir, incluyendo la fecha de los testimonios y los nombres de los testigos.¹⁸

B. Apreciación de la prueba oral

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que las partes vienen obligadas a cumplir cabalmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos y no puede quedar al arbitrio de estas elegir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo.¹⁹ Ello responde a que el promovente de un recurso es quien tiene la obligación de cumplir con las disposiciones reglamentarias aplicables y así, colocarnos en posición de ejercer cabalmente nuestra función revisora.²⁰ La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión en controversia.²¹

De ordinario, un tribunal apelativo no debe intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. La Regla 42.2 de Procedimiento Civil de 2009, expresamente dispone que las determinaciones de hechos del foro apelado, sobre todo, las que se

¹⁸ Regla 76(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

(A) Transcripción de la prueba oral en recursos de apelación y de *certiorari*
Una parte en una apelación o en un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones notificará al Tribunal de Apelaciones no más tarde de diez días desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto solicitado, que se propone transcribir la prueba oral. En esa moción, la parte proponente expresará las razones por las cuales considera que la transcripción es indispensable y que propicia mayor celeridad en los procesos que la presentación de una exposición estipulada o una exposición narrativa. En todo caso, la parte proponente identificará en la moción las porciones pertinentes del récord ante el Tribunal de Primera Instancia cuya transcripción interesa, incluyendo la fecha del testimonio y los nombres de los testigos.

(B)...

[...]

(F)...

¹⁹ *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 DPR 281, 290 (2011).

²⁰ *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005).

²¹ Regla 110(b) de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI.

fundamentan en testimonio oral, se respetarán por el tribunal apelativo, a menos que sean claramente erróneas.²² Esta deferencia hacia el foro primario responde al hecho de que el juez sentenciador es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su *demeanor* y confiabilidad. Así, le compete al foro apelado o recurrido la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad.²³

No obstante, como foro apelativo podemos intervenir con la apreciación de la prueba oral que haga el TPI, cuando este actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla.²⁴ También se nos permite intervenir cuando esa apreciación se distancia de la realidad fáctica o esta es inherentemente imposible o increíble.²⁵ Sobre este extremo, el arbitrio del juzgador de hechos es respetable, mas no es absoluto. Una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo.²⁶

En síntesis, el tribunal apelativo respetará y sostendrá la apreciación de la prueba oral que realiza el tribunal sentenciador, excepto en los casos de error manifiesto en el desempeño de esa función, cuando el examen detenido de toda la prueba convenza al foro revisor de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles.²⁷

III

En esencia, los nueve (9) errores señalados por el apelante en su recurso de apelación, atacan la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad que hizo el TPI de los testimonios presentados en el

²² 32 LPRA Ap. V, R. 42.2,

²³ *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998).

²⁴ *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

²⁵ *Pueblo v. Soto González*, 149 DPR 30, 37 (1999).

²⁶ *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, 829 (1978).

²⁷ *C. Brewer de Puerto Rico, Inc. v. Rodríguez Sanabria*, 100 DPR 826, 830 (1972).

Juicio. No obstante, llama nuestra atención que, aunque el apelante cuestiona la apreciación de la prueba oral, particularmente, la adjudicación de credibilidad de los testimonios vertidos en el Juicio, éste no acompaña una transcripción de la prueba oral o algún otro medio autorizado sobre la reproducción de la prueba oral. Dicha omisión deja a este Tribunal, huérfano de elementos de juicio o criterios que justifiquen que intervengamos con la apreciación de la prueba oral realizada por el foro apelado, la que como norma imperativa de este foro revisor, merece nuestra deferencia, en ausencia de otros criterios. Precisa resaltar que de la *Sentencia* apelada se desprende que el TPI hace alusión a los testimonios que tuvo ante sí en los cinco (5) días en que se llevó a cabo el Juicio en su Fondo. En fin, sin esta evidencia, nos resulta imposible que podamos pasar juicio sobre la prueba oral y los testimonios presentados y ejercer nuestra función revisora.

Según discutido, la tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juzgador con la prueba presentada, lo cual incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz. Por definición, el TPI está en mejor posición que un tribunal apelativo para llevar a cabo esta importante tarea judicial.²⁸ Las meras alegaciones son insuficientes para intervenir con la apreciación de la prueba y adjudicación de credibilidad efectuadas por el TPI.

Los errores señalados por el apelante en su recurso precisan que aquilatemos la prueba y los testimonios presentados en el Juicio, a los fines de que podamos evaluar si a la AAA le correspondía reparar la tubería que instaló el propio apelante. Sin embargo, su incumplimiento con el deber de presentar la transcripción de la prueba oral nos impide intervenir con la adjudicación de credibilidad del tribunal que vio y escuchó a los testigos declarar. Entendemos, que en este caso es necesario que conozcamos los testimonios presentados en Corte, y así

²⁸ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013).

poder auscultar si se probó la reclamación del apelante. La ausencia de una transcripción de la prueba oral nos impide pasar juicio sobre el dictamen del TPI y nos obliga a descansar en la presunción de corrección que acompaña a los dictámenes judiciales.

En fin, la extensa *Sentencia* apelada está basada en la prueba desfilada, creída y no refutada por el apelante. La falta de una transcripción de la prueba oral hace imposible que ejerzamos nuestra función revisora. Así, ante la ausencia de indicios de que el TPI incurrió en error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión al aquilatar la evidencia desfilada, nos obliga a confirmar su dictamen.

IV

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones